



Roj: STSJ CAT 4363/2013  
Id Cendoj: 08019330042013100459  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Barcelona  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 196/2012  
Nº de Resolución: 423/2013  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: LUIS FERNANDO GOMEZ VIZCARRA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de apelación nº 196/2012**

Parte apelante: AJUNTAMENT DE LLEIDA

Representante de la parte apelante: JOAQUIN RUIZ BILBAO

Parte apelada: Eloy

Representante de la parte apelada: ANGEL JOANQUET IBARZ

**S E N T E N C I A Nº 423/2013**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**D. JOAQUIN BORRELL MESTRE**

**D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA**

En la ciudad de Barcelona, a once de abril de dos mil trece

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 12/04/2012 el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Lleida, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 814/2009, dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra desestimación de solicitud de compatibilidad para el ejercicio de la abogacía con su actividad de funcionario de la Guardia Urbana. Sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 9 de abril de 2013.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 , 14 de abril de 1993 , 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998 , que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la *depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia* , de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelado, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto, la cuestión objeto de debate viene determinada por la pretensión del recurrente, miembro de la Guardia Urbana de Lleida, de que se le reconozca el derecho a compatibilizar su trabajo en dicho Cuerpo con el ejercicio privado de la Abogacía, con el condicionado que expone en el Suplico de su demanda.

Llegados a este punto, y como antes se ha expuesto en el Fundamento Jurídica Primero, letra b), con referencia a no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, debe hacerse constar que la misión de esta Sala no es la de llevar a cabo un segundo juicio sobre la cuestión objeto de debate, sino la de examinar y analizar la valoración que el Juez "a quo" ha llevado a cabo sobre la actividad probatoria practicada, y si la conclusión a la que ha llegado se halla o no ajustada a Derecho y a la resultancia de dicha prueba, y en tal sentido, y tras el oportuno estudio, se llega a la conclusión de que la Sala, en el caso presente, debe compartir el criterio que se establece en la sentencia apelada, que estudia y analiza la cuestión planteada y llega a una conclusión estimatoria que esta Sala entiende correcta, por lo que todo ello es asumido y reproducido en la presente.

No son de apreciar las alegaciones que verifica la demandada apelante en orden a la no aplicación de la jurisprudencia dictada con ocasión de peticiones al respecto por parte de miembros de la Guardia Civil, al caso presente, dada la distinta naturaleza y reglamentación de ambos Cuerpos- Guardia Civil y Policía local- pues, si bien es cierto que la primera tiene un carácter y organización de Institución militar, con la obvia dependencia en ese campo del Ministerio de Defensa, si bien solamente en lo que a misiones estrictamente militares se refiere, no es menos cierto que su dependencia orgánica y funcional lo es del Ministerio del Interior, teniendo relación también con otros Departamentos ministeriales en determinadas funciones, por ejemplo con el Ministerio de Hacienda en la materia de Resguardo Fiscal del Estado, por lo que básicamente sus funciones son de índole totalmente civil y por ello sujetas al régimen de incompatibilidades de los funcionarios civiles

del Estado, sin perjuicio de las que en el campo estrictamente militar puedan afectarles, también, y no en exclusiva, como tales.

Es por ello por lo que la legislación en materia de incompatibilidades les es plenamente aplicable, al igual que a los componentes de las Policías locales, y, por tal razón, la jurisprudencia al efecto dictada por el T.S. y por los T.S.J. les es también aplicable a ambos Cuerpos, como recoge la sentencia apelada, siendo plenamente aplicable, por tanto, a la Policía local el mismo criterio que se siguió con la Guardia Civil. No supone obstáculo para ello el que las sentencias de T.S. hayan sido dictadas en extensión de efectos, sin un pronunciamiento propio sobre el fondo de la cuestión, esto es, si la compatibilidad se había de conceder o no, pues resulta suficiente con ese dictado en extensión, y sentido en que lo ha sido, todo lo cuál indica y demuestra, como dice la sentencia apelada, una línea doctrinal que cambia radicalmente los criterios imperantes y establecidos por la STS de 23 de enero de 1990.

Tampoco se puede apreciar la alegación referida a que el TS no contemplaba en ningún caso la situación y normativa específica de la Policía al referirse a la Guardia Civil, pues, como antes se dice, prescindiendo del aspecto militar, carente de transcendencia en este aspecto, los Cuerpos policiales públicos, de toda índole y, por tanto, las Policías locales, y la Guardia Civil, se rigen por la misma normativa sobre incompatibilidades y que se menciona en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de la sentencia apelada, así como la normativa de las leyes Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, L.O. 2/86, de 13 de Marzo, y ley catalana 16/91, de 10 de julio, de Policías locales de Catalunya, no cabiendo, por tanto, ninguna duda en este sentido.

Asimismo, no es de estimar la alegación de la apelante sobre la STS de 12/6/01, dictada en recurso de casación en interés de ley, y que interpreta la Administración como referida a que ha de atenderse a la incompatibilidad abstracta o general sólomente, por ser la única que menciona la ley, prescindiendo de toda valoración de si en el caso concreto se produce una efectiva incompatibilidad.

Obviamente, y de acogerse tal interpretación, se daría la situación que menciona el actor en el apartado QUINTO de su escrito de contestación a la apelación, pues se establecería una situación de prohibición en todo caso, y carecerían de razón de ser las disposiciones contenidas en los arts. 12, 13, 14 y concordantes de la ley 53/84, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas ni tampoco el art. 11 y concordantes del R.D. 598/85, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del Personal que menciona.

Son también de acoger las argumentaciones de la sentencia apelada con respecto al dictamen del Consejo de Estado de 20 de junio de 2002, pues, sin perjuicio de no ser fuente de Derecho, como dice la apelante, es de un indudable valor orientativo en la presente cuestión de fondo, sin que la mención diferenciadora que hace tal apelante, y basada en la renuncia al exceso del 30% del complemento específico señalado al puesto de trabajo del actor, que se daba en aquél caso y no en el presente tenga mayor transcendencia, pues, obviamente, y una vez admitida la compatibilidad, se fijarían las condiciones de toda índole, incluso económicas, para su concesión, extremos que ya se manifiestan por el actor en su petitum pormenorizadamente, y recoge la sentencia ya con mayor amplitud al mencionar las "limitaciones que la normativa sobre incompatibilidades establezca", obviamente en todos los aspectos.

Por último, y en cuanto a la alegación Octava de la apelante, se dan por reproducidos los argumentos que al respecto hace el actor apelado en su apartado Octavo.

En virtud de todo lo que ha quedado expuesto, y considerando correctas las argumentaciones de la sentencia apelada, este Tribunal entiende procedente la confirmación de la misma, con la consecuente desestimación de la apelación interpuesta contra ella.

**TERCERO.-** Que en materia de costas procesales de esta alzada, será procedente su imposición a la parte apelante, a tenor del art. 139.2 de la LJCA, al haber sido desestimada totalmente la apelación interpuesta y no ser de apreciar circunstancia alguna que justifique la no imposición, si bien, en el presente caso, y habida cuenta de la naturaleza de la cuestión litigiosa planteada, este Tribunal entiende procedente señalar un máximo total de 1.000 Euros.

Visto lo expuesto y preceptos citados de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Lleida, contra la sentencia nº 160/12, de fecha 12/4/2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lleida, en los autos de recurso de tal clase de que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos



dicha sentencia en todas sus partes, por ser ajustada a Derecho, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada hasta un máximo total de 1.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 22 de abril de 2.013, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ